

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, la Demanda Ordinaria Laboral de Primera instancia, propuesta por **AMPARO CASTAÑO DE TRULLO** en contra de **COLPENSIONES** informando que la mandataria de la parte actora, por correo del 22/02/2021 propone nulidad de la actuación dentro del asunto. Sírvase proveer.


Eddie Escobar Bermúdez
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Febrero Veintidós (22) de Dos Mil Veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 304

Solicita la mandataria judicial de la parte demandante NULIDAD de la actuación, sustentado su pedido en que en el auto No. 07 del 27/01/2021, que la inadmite, se presentó un error al notificarse, teniendo a la demandante con un apellido diferente al suyo "AMPARO CASTAÑO DE TRUJILLO", siendo "AMPARO CASTAÑO DE TRULLO", lo que según su dicho le llevó a un error al revisar la pagina de los estados, al no identificar de manera correcta a la reclamante.

Descendiendo al estudio del asunto particular, y remitiéndose el juzgado al expediente digital contentivo de la acción ordinaria, se tiene que en el índice electrónico elaborado para tal fin, se determinó a la reclamante como AMPARO CASTAÑO DE TRUJILLO, pese a ello del escrito del poder y demanda, se verifica como nombre de la reclamante AMPARO CASTAÑO DE TRULLO, verificándose entonces inconsistencia entre dicho nombre y el nombre con el que se radicó el asunto.

En ese orden de ideas, pese a que la parte propone nulidad de la actuación, no encuadraría tal situación acaecida, con ninguna de las causales establecidas en la norma contenida en el artículo 133 del CGP para ello.

No obstante, se verifica la falencia presentada tanto en la radicación del asunto, como en la providencia inadmisoria proferida, lo que impone a que se proceda a corregirla de manera oficiosa, aclarando como nombre real de la demandante **AMPARO CASTAÑO DE TRULLO** y en ese sentido, se;

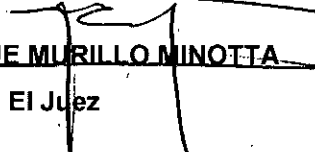
RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR CORREGIR en el sistema de información y radicación Justicia XXI con que cuenta el juzgado el nombre de la demandante, teniendo como correcto el de **AMPARO CASTAÑO DE TRULLO**

SEGUNDO: TENER COMO NOMBRE de la demandante dentro del auto No. 077 del 27/01/2021, que inadmitió la acción, el de **AMPARO CASTAÑO DE TRULLO**.

TERCERO: CONCEDER a la parte demandante, a partir de la presente providencia, el termino legal de cinco (5) días hábiles para que corrija las falencias señaladas para su acción, so pena de su rechazo

NOTIFIQUESE


JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA

El Juez

SEÑOR
JUEZ TRECE (13) LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
E. S. D.

REFERENCIA: INCIDENTE DE NULIDAD
DEMANDANTE: AMPARO CASTAÑO DE TRULLO
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
"COLPENSIONES"
RADICACION: 2020-293

SILVANA MESU MINA, mayor y vecina de esta ciudad, identificada con la Cedula de Ciudadanía No. 31.523.141 de Jamundí, Abogada con T.P. No. 82198, obrando como apoderada de la Señora **AMPARO CASTAÑO DE TRULLO**, persona igualmente mayor y de esta vecindad, estando dentro del término de ley, presento incidente de nulidad del auto de sustanciación No. 077 de fecha 27 de enero de 2021 y notificado el 28 de enero del 2021, presenta un error involuntario por parte del despacho (**AMPARO CASTAÑO DE TRUJILLO**), al ser este notificado, con un apellido no correspondiente al poder otorgado por la señora **AMPARO CASTAÑO DE TRULLO**, igualmente en la sustentación de la demanda **AMPARO CASTAÑO DE TRULLO** es decir no como aparece en el auto de sustanciación **AMPARO CASTAÑO DE TRUJILLO**, por tal razón esto nos llevó a un error al revisar la página WEB de los estado, al no ver el nombre correcto de la señora **AMPARO CASTAÑO DE TRULLO**.

Por lo anterior solicito comedidamente al despacho, la nulidad de todo lo actuado y que este realice la notificación del estudio de la demanda con el nombre correcto de la demandante, para poder ejercer el derecho a la defensa oportunamente.

DERECHO

Invoco como fundamento de derecho los artículos (artículos 13, 23 y 29 de la Constitución Política, artículo 132 siguientes del Código General del Proceso.

ANEXOS

Me permito anexar copia del Auto de Sustanciación No. 077 del 27 de enero de 2021 notificado el 28 de febrero del 2021, copia de la demanda, copia del poder y anexos de la demanda

PROCESO Y COMPETENCIA

A la presente solicitud debe dársele el trámite indicado en los artículos 132 y siguientes del Código General del Proceso.

Es Usted competente para resolver esta solicitud por estar conociendo del proceso

NOTIFICACIONES

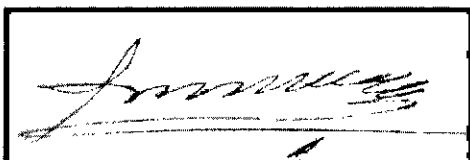
COLPENSIONES. Correo Electrónico: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
DEMANDANTE: Amparo Castaño de Trullo correo electrónico: maria-elvira-2@hotmail.com Celular 3156452381

SILVANA MESU MINA correo electrónico silvanamm1116@hotmail.com
TELEFONO: 3046392823

AGENCIA JURIDICA DEL ESTADO: procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

Del Señor Juez,

Atentamente,



SILVANA MESU MINA
C.C. No. 31.523.141 de Jamundí.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Palacio de Justicia, Carrera 10 No. 12-15 - Piso 9, Santiago de Cali - Valle del Cauca

INFORME SECRETARIAL: En la fecha pasa al Despacho del señor Juez el presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, el cual correspondió por reparto y se radicó bajo el número **2020-293**; para informarle que el expediente se encuentra en estudio para admisión, inadmisión o rechazo de la demanda. Pasa a usted su Señoría para lo pertinente.

1

EDDIE ESCOBAR BERMUDEZ
Secretario

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO SUSTANCIACION No. 077

Santiago de Cali, 27 de enero de 2021

En atención al informe secretarial que antecede, se procede a revisar el libelo de mandatorio presentado, encontrando que, el numeral **6° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 dice:**

"DECRETO 806 DE 2020, Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este. De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado. En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

Así las cosas, se tiene que la parte actora no cumple con los requisitos formales del artículo anterior, por las siguientes razones:

1. No se aporta la certificación del envío de la demanda a la demandada, y a las Asociaciones sindicales de conformidad con la norma en cita.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Palacio de Justicia, Carrera 10 No. 12-15 - Piso 9, Santiago de Cali – Valle del Cauca

2. En la revisión de la demandada, se encuentra que por resolución 004169 de 2013, se reconoció pensión de sobreviviente a favor de la señora **GLORIA RAMIREZ SANTIBAÑEZ**, quien debe ser vinculada al litigio; pues podría verse afectada con las resultas del proceso.

2

Así las cosas y siguiendo los lineamientos de los **Artículos 61 del Código General Proceso** aplicable a la ritualidad laboral y de la seguridad Social por remisión analógica autorizada por nuestro instrumental en el **artículo 145**; se hace necesario aplicar las facultades consagradas en el **artículo 48 del C. P. T. y de la S.S.**, en concordancia con el principio de economía procesal, para de oficio integrar a la señora **GLORIA RAMIREZ SANTIBAÑEZ** en calidad de cónyuge y/o compañera permanente del causante; por lo que deberá la parte actora vincularla al proceso.

3. De igual manera se recuerda a la parte actora el deber de aportar números telefónicos y correos electrónicos, en los que se puedan contactar tanto del apoderado judicial como del demandante, los demandados y/o los testigos si los hubiere.

Teniendo en cuenta las irregularidades anteriormente mencionadas y ante la falta del presupuesto procesal como lo es la demanda en forma, se inadmitirá la misma, para que la parte interesada se sirva subsanar las irregularidades anotadas con anterioridad, dando cumplimiento a lo dispuesto en el **artículo 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020**, so pena de su rechazo conforme lo dispone el **artículo 90 del Código General del Proceso**, aplicable al laboral por autorización del **artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social**.

Así las cosas, se,

DISPONE:

PRIMERO: RECONÓCESE personería amplia y suficiente para actuar al (a) Dr. (a) **SILVANA MESU MINA** identificado (a) con la cedula de ciudadanía No. **31.523.141**, abogado (a) en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No. **82.198**, como apoderado (a) judicial de la parte actora, según poder aportado en legal forma.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por el señor (a) **AMPARO CASTAÑO DE TRUJILLO** identificada con la c.c. **31.233.689**; actuando a través de apoderado judicial, por las razones expuestas.

TERCERO: CONCEDER a la parte actora, un término de cinco (5) días hábiles para que subsane los errores de que adolece, advirtiéndole que de no hacerlo se procederá a su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA

INFORME DE SECRETARIA: Al despacho del Señor Juez el presente proceso Ordinario Laboral de **ESTHER JULIA LARRAHONDO BERMUDEZ** en contra de **COLPENSIONES**, radicado bajo el número **2019-00142** a efecto de reprogramar la audiencia pública que tenía señalada. Sírvase proveer.


EDDIE ESCOBAR BERMUDEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Febrero Veintidós (22) de Dos Mil Veintiuno (2021).

AUTO DE SUSTANCIACION No. 304

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el expediente, encuentra el juzgado que habiéndose programado audiencia pública dentro del presente asunto, no fue posible llevar a cabo tal acto, en virtud de la suspensión de términos decretado a través del Acuerdo No. CSJVAA20-15 del 16 de marzo de 2020 y acuerdos siguientes que prorrogaron el término de suspensión ante la emergencia sanitaria generada por la aparición del nuevo Virus **Covid-19**; razón por la cual se hace necesario señalar nueva fecha y hora para que tenga lugar tal acto. Razón por la cual el Juzgado;

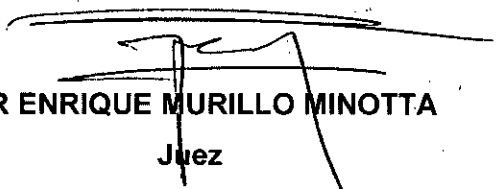
DISPONE

REPROGRAMAR la audiencia prevista, por las razones expresadas en la parte considerativa del presente auto.

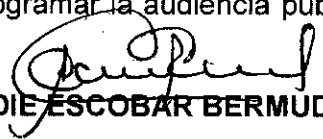
SEÑALAR para que tenga lugar audiencia pública establecida en el artículo 77 del C. P. T. y de la S. S. y de ser posible la del artículo 80 de la misma codificación, el día **MARTES VEINTICINCO (25) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), A LAS TRES DE LA TARDE (3:00 P.M.)**.

POR SECRETARÍA, comuníquese la reprogramación de la audiencia a los interesados, por el medio más expedito; sin perjuicio de la notificación formal que corresponda

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA
Juez

INFORME DE SECRETARIA: Al despacho del Señor Juez el presente proceso Ordinario Laboral de **WILSON BERMUDEZ AGUDELO** en contra de **TRANSPORTES SAFERBO S.A.**, radicado bajo el número **2019-00149**, a efecto de reprogramar la audiencia pública que tenía señalada. Sírvase proveer.


EDDIE ESCOBAR BERMUDEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Febrero Veintidós (22) de Dos Mil Veintiuno (2021).

AUTO DE SUSTANCIACION No. 303

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el expediente, encuentra el juzgado que habiéndose programado audiencia pública dentro del presente asunto, no fue posible llevar a cabo tal acto, en virtud de la suspensión de términos decretado a través del Acuerdo No. CSJVAA20-15 del 16 de marzo de 2020 y acuerdos siguientes que prorrogaron el término de suspensión ante la emergencia sanitaria generada por la aparición del nuevo Virus **Covid-19**; razón por la cual se hace necesario señalar nueva fecha y hora para que tenga lugar tal acto. Razón por la cual el Juzgado;

DISPONE

REPROGRAMAR la audiencia prevista, por las razones expresadas en la parte considerativa del presente auto.

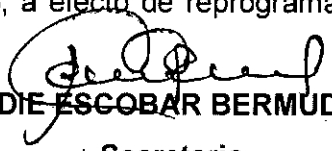
SEÑALAR para que tenga lugar audiencia pública establecida en el artículo 77 del C. P. T. y de la S. S. y de ser posible la del artículo 80 de la misma codificación, el día **JUEVES VEINTISIETE (27) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), A LA UNA Y QUINCE DE LA TARDE (1:15 P.M.)**.

POR SECRETARÍA, comuníquese la reprogramación de la audiencia a los interesados, por el medio más expedito; sin perjuicio de la notificación formal que corresponda

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA
Juez

INFORME DE SECRETARIA: Al despacho del Señor Juez el presente proceso Ordinario Laboral de **LUZ MARINA VELASQUEZ DE ORTEGA** en contra del **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, radicado bajo el número **2019-00145**, a efecto de reprogramar la audiencia pública que tenía señalada. Sírvasse proveer.


EDDIE ESCOBAR BERMUDEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Febrero Veintidós (22) de Dos Mil Veintiuno (2021).

AUTO DE SUSTANCIACION No. 305

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el expediente, encuentra el juzgado que habiéndose programado audiencia pública dentro del presente asunto, no fue posible llevar a cabo tal acto, en virtud de la suspensión de términos decretado a través del Acuerdo No. CSJVAA20-15 del 16 de marzo de 2020 y acuerdos siguientes que prorrogaron el término de suspensión ante la emergencia sanitaria generada por la aparición del nuevo Virus **Covid-19**; razón por la cual se hace necesario señalar nueva fecha y hora para que tenga lugar tal acto. Razón por la cual el Juzgado;

DISPONE

REPROGRAMAR la audiencia prevista, por las razones expresadas en la parte considerativa del presente auto.

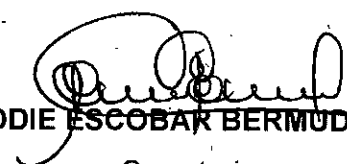
SEÑALAR para que tenga lugar audiencia pública establecida en el artículo 80 del C. P. T. y de la S.S., el día **VIERNES SIETE (7) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M.)**.

POR SECRETARÍA, comuníquese la reprogramación de la audiencia a los interesados, por el medio más expedito; sin perjuicio de la notificación formal que corresponda

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA
Juez

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha paso al Despacho del señor Juez, el presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** promovido por el señor **ELVIO ZUÑIGA** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, radicado con el No **2019-00154**, informando que la entidad demandada dio contestación a la acción dentro del término legal. Pasa a usted para lo pertinente.


EDDIE ESCOBAR BERMUDEZ
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Febrero Veintidós (22) de Dos Mil Veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 306

Atendiendo el informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que la entidad demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, habiéndose notificado en debida forma de la acción, le dio contestación dentro del termino legalmetne establecido, a través de apoderado judicial, por lo que se tendrá por contestada la demanda y se fijara fecha para audiencia. Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, la demanda interpuesta en su contra por parte del señor **ELVIO ZUÑIGA**.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar dentro del presente asunto como mandataria de la entidad demandada a la Doctora **GLORIA ESPERANZA GUTIEREZ PRADO** portadora de la T.P. No. 121.187 del C. S. de la Judicatura, de conformidad con la sustitución que del poder otorgado por la demandada, hace el Doctor **LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO** portador dde la T.P. No. 56.392 el C. S. d ela judicatura

TERCERO: SEÑALAR como fecha y hora para que tenga lugar la audiencia de que tratan los artículos 77 y 80 del CPTSS de ser posible, el día **VIERNES SIETE (7) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), A LA UNA Y QUINCE DE LA TARDE (1:15 P.M.)**.

~~NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.~~


JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA.

El Juez